



NPR	58-19
Fecha sentencia	22 de septiembre de 2023
Materia	Principios de empeño y calificación profesional y honradez. Deberes de correcto servicio profesional y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 5°, 25° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión por 30 días de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revisa del Abogado.



Fallo N.P.R. N° 58/19

Vistos y considerando:

PRIMERO: Con fecha 2 de octubre de 2019 doña [REDACTED] (en adelante también la “Reclamante”) dedujo reclamo en contra del abogado colegiado don [REDACTED] número de registro [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] [REDACTED] (en adelante el “Reclamado”), señalando que contrató los servicios profesionales para que asumiera la representación y defensa jurídica de don [REDACTED] con la finalidad de solicitar la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, impuesta por sentencia dictada en procedimiento abreviado del Juzgado de Garantía de [REDACTED] en causa RIT: [REDACTED] RUC: [REDACTED] en calidad de autor de dos delitos de robo con intimidación en grado de consumado. Los honorarios convenidos por la gestión ascendieron a la suma de un millón quinientos mil pesos. El Reclamado, en ejecución del encargo, ingresó y tramitó la solicitud de sustitución de la pena única ya descrita ante el tribunal de garantía de [REDACTED] la que fue rechazada en la audiencia celebrada el día 6 de septiembre del 2022, a la cual el Reclamado asistió. En contra de la citada resolución, el Reclamado interpuso recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de [REDACTED] el que ingreso bajo el rol de la secretaría Criminal [REDACTED]. Con fecha 25 de septiembre de 2022 el recurso fue declarado abandonado por la falta de comparecencia del Reclamado en la segunda instancia. Posteriormente, el Reclamado renunció al patrocinio y poder que se le había conferido, lo que fue proveído por el tribunal de garantía con fecha 3 de octubre de 2019.

SEGUNDO: El Reclamado, compareciendo al procedimiento ético, señala en sus descargos en síntesis, lo siguiente: Uno) Que es efectivo que asumió la representación legal de don [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de solicitar la sustitución de la pena única individualizada en el considerando precedente, impuesta por el tribunal de garantía de [REDACTED] en la causa ya citada; Dos) Que habría sido claro con la Reclamante en cuanto a los honorarios, informando en sus descargos, que solo por la tramitación de la solicitud en la pena mixta en el Juzgado de Garantía [REDACTED] fijó sus honorarios en la suma de un millón quinientos mil pesos y, en caso de existir apelación por negativa del tribunal a su solicitud se debería pagar otra suma de dinero por la misma cantidad antes señalada; Tres) Que, sólo le habrían pagado un poco más



de la mitad de los honorarios pactados en la sede de Garantía, incumpliendo con el pago de los honorarios en la sede de la Corte de Apelaciones; Cuatro) Que, recuerda que recibió setecientos cincuenta mil pesos, suma que considera incompleta, pero aun así compareció a la audiencia correspondiente de fecha 6 de septiembre de 2019 en la sede de Garantía, a ratificar la solicitud, la que fue rechazada por el Tribunal.

TERCERO: Luego de haberse declarado admisible el reclamo con fecha 1 de diciembre de 2021, el cierre de la investigación se llevó a efecto el día 30 de junio de 2022, por estimarse entonces que no existían diligencias de investigación por ordenar ni practicar. Tal determinación fue notificada a los intervinientes mediante correo electrónico del 14 de julio de 2022. Posteriormente, el abogado instructor, en atención a las denuncias formuladas y en consideración a los antecedentes recabados formuló cargos en contra del Reclamado, de conformidad a los artículos 17° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados. Tal solicitud se presentó en atención a *“Los hechos descritos, a juicio de este órgano instructor, configuran infracción a los artículos 4, 25 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional, en atención a que el Sr. [REDACTED] no cumplió con entregar empeñosa, eficaz y oportunamente los medios de defensa jurídica en sede de apelación, al no comparecer a estrados en defensa de su cliente, para la vista celebrada con fecha 25 de septiembre de 2019, en causa [REDACTED] Penal, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones [REDACTED]”*.

CUARTO: Con fecha 11 de agosto de 2023 se llevó a efecto el sorteo de los miembros del Tribunal de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados el consejero don Rafael Ferrada Henríquez (Presidente), y los abogados colegiados Diego Rioseco Antezana y Guillermo Piedrabuena Keymer como miembros titulares. Como suplentes resultaron sorteados los consejeros la señora Mónica Van Der Schraft Greve y los abogados colegiados don Andrés Germain Ronco y Nicolás Tagle Swett. Luego de las excusas respectivas, el tribunal quedó integrado por doña Mónica Van Der Schraft Greve y los abogados colegiados don Diego Rioseco Antezana y Guillermo Piedrabuena Keymer.

QUINTO: Con fecha 6 de septiembre de 2023 se realizó la audiencia pública de juicio. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por los abogados consejeros, la señora Mónica Van Der Schraft Greve —quien presidió la sesión— y por los abogados colegiados señores Diego Rioseco Antezana y don Guillermo Piedrabuena Keymer. Estuvo presentes en la sesión el abogado instructor, don Sebastián Rivas P.



SSEXTO: En la audiencia pública que se llevó a efecto se tuvo a la vista el “*soporte digital del expediente NPR 58/19*”.

SÉPTIMO: El abogado instructor para acreditar los hechos en que se sustenta la formulación de cargo, apporto y rindió la siguiente prueba: Uno) Testigos: declararon don [REDACTED] doña [REDACTED]. Dos) Documental: 2.1.- Copia simple de piezas de la causa penal RIT [REDACTED] RUC [REDACTED]. 2.2.- Copia del E Book de la causa ingreso Corte, Secretaría Criminal rol [REDACTED] seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones [REDACTED]; 2.3.- Copia simple de la mensajería de WhatsApp acompañada por la parte reclamante a fojas 52-68.

OCTAVO: Se agregó a la causa la Ficha del Colegio del Reclamado y el Certificado de Sanciones donde el Reclamado registra una sanción (Censura por escrito) aplicada por el Colegio de Abogados. Además, se informa por el abogado instructor que no hay registros de sanción o medida disciplinaria aplicada por la Justicia Ordinaria o Tribunales Superiores de Justicia.

NOVENO: La Reclamante fue escuchada en la audiencia pública de juicio. Además, ofreció los testigos individualizados en el considerando séptimo, declarando dos de ellos en la audiencia respectiva. Además acompañó dos fotografías de los Vouchers de depósito al reclamado.

Décimo: El Reclamado no aportó prueba en apoyo a sus descargos.

Undécimo: En atención a que el asunto a resolver en el presente juicio ético, es establecer si hubo por parte del Reclamado una infracción a las normas éticas citadas en el considerando Tercero precedente, esto es, si el Reclamado no cumplió con entregar empeñosa, eficaz y oportunamente los medios de defensa jurídica en sede de apelación, al no comparecer en estrados en defensa de su cliente para la vista del recurso de apelación ingreso N° [REDACTED] ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones [REDACTED] a continuación el tribunal se avocará al análisis de los hechos y de las normas éticas correspondientes.

Décimo Segundo: En cuanto a los hechos, no resulta verosímil ni acreditada en autos la versión de los hechos relatada por el Reclamado en cuanto a que entre el La Reclamante y el Reclamado se habría pactado un honorario profesional que consistiría en el pago de un millón y medio de pesos por la defensa del Sr. [REDACTED] en la sede de garantía y de otra suma adicional e igual en la sede de apelación, por cuanto: Uno) Se acreditó que la reclamante contrató los servicios profesionales del Reclamado consistente en solicitar la sustitución de la pena mixta



señalada en el considerando primero precedente; Dos) El Reclamado no aportó a la investigación prueba dirigida a acreditar el pacto de honorarios que invoca y reconoció que no se dejó constancia por escrito del pacto de honorarios que invoca, conforme con la respuesta N°1 al abogado instructor en el correo de fecha 30 de junio de 2022; Tres) No acreditó en éstos autos éticos que el pacto de honorarios invocado por el Reclamado hubiere sido aceptado por la Reclamante; Cuatro) El Reclamado reconoce que recibió la suma de setecientos cincuenta mil pesos y algo más por la defensa en la sede de garantía, conforme con el punto N°2 de sus descargos de fecha 21 de Noviembre de 2021 y su respuesta N°2 del correo electrónico ya citado; Cinco) Por otra parte, se encuentra acreditado en autos, mediante la prueba documental y de los testigos ya individualizados, contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales que el Reclamado recibió la suma de un millón quinientos mil pesos, que le fue pagada con setecientos cincuenta mil pesos en su departamento; con trescientos noventa mil pesos por la madre de su defendido conforme con los comprobante de depósito en efectivo en la cuenta RUT del Reclamado en el Banco del Estado de Chile de fechas 3 y 5 de septiembre de 2019, por ciento noventa mil pesos y doscientos mil pesos cada uno; y con trescientos sesenta mil pesos en efectivo durante el traslado en automóvil desde de [REDACTED], conforme con lo relatado por los testigos don [REDACTED] y doña [REDACTED].

Seis) De la revisión de la mensajería por WhatsApp acompañada a los autos se advierte que tan solo hasta el día 6 de septiembre de 2019 (fecha de la celebración de la audiencia en sede de garantía de la solicitud de sustitución de la pena mixta) el Reclamado solicitó e insistió en el pago de sus honorarios, conducta que no se repitió entre esta última fecha y el día de la vista de la causa de apelación el 25 de septiembre de 2019 en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de [REDACTED].

[REDACTED] lo que lleva a concluir a este tribunal que el pacto de honorarios comprendió el pago total de un millón quinientos mil pesos por la defensa jurídica, tanto en la sede de garantía como en la sede de apelación. Es más, en la revisión de esta mensajería se observa que al día 5 de setiembre del 2019, esto es, el día anterior de la celebración de la audiencia en la sede de garantía el Reclamado comunico tanto a la Reclamante como a la pareja del cliente que había un saldo de honorarios que debía ser pagados ese día "tal como se lo indiqué desde un principio", lo que indica que el propio Reclamado estimó que el honorario total era de un millón quinientos mil pesos y que sólo quedaba por pagar "un saldo", el que se demostró que era de \$360.000, pagados en efectivo en el auto en que el reclamado fue trasladado a Santiago junto a los familiares del cliente; Siete) En el escrito de renuncia presentado ante el tribunal de garantía de [REDACTED] no se señala por el Reclamado el motivo de la renuncia, lo que nuevamente lleva a este tribunal a concluir que la exigencia de pagar una suma adicional de honorarios por la defensa en la sede de apelación no fue acordada entre las partes, sino que surgió como una pretensión unilateral e



inconsulta de parte del Reclamado y sólo después de la audiencia de sustitución de la pena mixta en la sede de garantía.

Décimo Tercero: Por otra parte, del análisis de la prueba rendida (mensajería de WhatsApp) se observa que las comunicaciones entre la Reclamante y familiares con el Reclamado fue fluida entre la fecha de la contratación de los servicios profesionales del Reclamado y los días previos a la vista del recurso de apelación el 25 de septiembre de 2019; pero a partir de esta fecha las comunicaciones se interrumpieron abruptamente, dada las nulas respuestas del reclamado pese a los reiterados mensaje y llamados de la reclamante y sus familiares, ese día, lo que constituye a juicio de este tribunal una falta a los deberes profesionales.

Décimo Cuarto: En cuanto al derecho, el artículo 4º del Código de Ética dispone que: “**Empeño y calificación profesional.** El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional. El Reclamado ha vulnerado este deber toda vez que, apartándose de los estándares de buen servicio profesional y que el mismo reclamado aseveró en sus descargos que los poseía, abandonó sin causa justificada la defensa de su cliente en la sede de apelación, anteponiendo los intereses de su cliente a los suyos propios, de lo que no se enteró la reclamante sino que después de la pérdida del recurso de apelación. Adicionalmente el tribunal estima que se ha infringido el artículo 5º del Código de Ética Profesional que señala textualmente lo siguiente: “**Honradez.** El abogado debe obrar con honradez, integridad y buena fe y no ha de aconsejarle a su cliente actos fraudulentos.”. El tribunal estima que el Reclamado con su actuar infringió el deber de honradez, toda vez que ha faltado a la rectitud de sus actos, al pretender percibir una suma de dinero no convenida al comienzo de la relación profesional sino que introducida cuando ya se había pagado la integridad de los honorarios pactados y estaba pendiente el recurso de apelación en la sede de alzada. También el Reclamado ha faltado a la buena fe, haciéndole creer a la Reclamante y sus familiares que con lo pagado se cubrirían la totalidad de los honorarios profesionales, en circunstancias que la pretensión del reclamado, no comunicada oportunamente a la reclamante, era otra, lo que hizo confiar a la Reclamante que, con lo pagado, los servicios profesionales se prestarían en forma completa por el Reclamado.

Décimo Quinto: En la línea del análisis del derecho, el inciso primero del Artículo 25 del Código de Ética dispone que: “**Deber de correcto servicio profesional.** Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales.” A juicio del tribunal, el Reclamado infringió el deber de eficacia y empeño en representar y ejercitar los derechos de su cliente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones [REDACTED] al no comparecer



a la vista de la causa del día 25 de setiembre de 2019, sin ningún previo aviso a la Reclamante y sus familiares, lo que significó que se declarara el abandono del recurso de apelación y un perjuicio para los intereses de su cliente. Dicha conducta del Reclamado denota una falta de tesón en conseguir el objetivo fijado al comienzo de la relación profesional y una falta de fuerza o poder para obrar en pos de los intereses de su cliente, lo que no se puede posponer en función de la pretensión del reclamado del pago de una suma de dinero adicional a lo pactado, la que no fue comunicada oportunamente a la reclamante y menos aceptada por ésta.

Décimo Sexto: El artículo 99 letra b) del Código de Ética dispone lo siguiente: “**Empeño y eficacia en la litigación.** El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los derechos de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias. Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe: b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente.” El Reclamado vulneró los deberes antes señalados dado que, a pesar de la trayectoria profesional, reconocimientos y años de experiencia laboral que invoca en los descargos y en la respuesta al abogado instructor en el correo electrónico singularizado en el considerado Décimo Segundo precedente, la conducta desplegada y su falta de actuación en la sede de apelación, demuestran que no obró con eficacia y empeño en función de tutelar los intereses de su cliente, lo que no habría ocurrido si hubiere sido consecuente con la trayectoria profesional que invocó en abono de su defensa.

Décimo Séptimo: El artículo 27 del Nuevo Reglamento Disciplinario de 2011, modificado en el año 2016, del Colegio de Abogado de Chile A.G. dispone en su inciso 5° que: “El tribunal apreciará la prueba con libertad, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.” Conforme con esta disposición, el tribunal tendrá por acreditada las infracciones a las normas éticas citadas en los considerandos precedentes y acogerá el reclamo y la sanción propuesta por el abogado instructor.

Décimo Octavo: La jurisprudencia ética del colegio, con el objeto de dar estabilidad en los pronunciamientos de la judicatura ética, ha conceptualizado el deber de ejercer la profesión con dignidad y empeño, pudiendo citarse al efecto los fallos N.P.R., N°44/13 de 9 de abril de 2016; N.P.R., N°126/13 de 9 de diciembre de 2015; N.P.R., N°59/18 de 22 de abril de 2021. De la misma forma la judicatura ética, entre otros fallos, se ha pronunciado respecto de los deberes de empeño y eficacia en la litigación y de compromiso con la defensa de los derechos del cliente,



fallo N.P.R., N°23/17 de 18 de diciembre de 2019 y de correcto servicio profesional N.P.R., N° 64/16 de 31 de octubre de 2018.

Por tanto, en mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Acoger la reclamación de doña [REDACTED] en contra del abogado colegiado don [REDACTED] número de registro [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] y resuelve aplicar la sanción ética de suspensión de los derechos colegiales por el lapso de 30 días con publicidad en la revista de abogado

La decisión es adoptada por unanimidad. Fallo redactado por el Juez Sr. Guillermo Piedrabuena Keymer.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 58/19

Santiago, 22 de septiembre de 2023.

MONICA VAN DER SCHRAFT GREVE
Digitally signed by MONICA VAN DER SCHRAFT GREVE
Date: 2023.09.29 13:43:46 -03'00'

Mónica Van Der Schraft Greve

Presidenta

Diego Rioseco
Digitally signed by Diego Rioseco
Date: 2023.09.29 13:52:43 -03'00'

Diego Rioseco Antezana

GUILLERMO PIEDRABUENA KEYMER
Firmado digitalmente por GUILLERMO PIEDRABUENA KEYMER
Fecha: 2023.09.29 13:23:55 -03'00'

Guillermo Piedrabuena Keymer



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.